

de 1765 (1), acerca del modo con que un Gobernador, General de las Armas (2) hizo su entrada en la Capital de Nueva España con noticia de que este mismo empleado concedió dispensa de edad para sentar plaza de Cadete á un hijo de don Fernando Bustillo, que solo tenia cinco años, se le dice lo siguiente: = *No puede V. E. conceder la menor edad al hijo de Bustillo, pues ni aun á los Vireyes está permitido, no obstante el superior carácter de que por leyes y Cédulas están revestidos, con la ámplia espresion de alter ego.*

Pero ¿á qué cansarnos? ¿la dispensa de edad no era una atribucion de la Cámara, con arreglo á la ley 6, título 4, libro 4 de la Novísima Recopilacion? Lejos de haber sido delegada á las Autoridades de América semejante atribucion, con noticia S. M. de que por ellas se concedian esta y otras dispensas con arreglo al arancel inserto en la Real Cédula de 10 de Febrero de 1795, conocido con el nombre de *gracias al sacar*, tuvo á bien ordenar por Real Cédula de 10 de Agosto de 1797 que los Vireyes, Audiencias y Gobernadores de Indias se abstuviesen del conocimiento y dispensa de tales gracias, por corresponder privativamente á la Cámara. Por la ley de 14 de abril de 1838 se confiere al Gobierno de S. M. la facultad de conceder las dispensas de ley y gracias al sacar, y como para ellas es necesario que haya motivos justos y razonables debidamente acreditados, con el fin de que esta justificacion se verifique del modo mas seguro y menos dilatorio y dispendioso, se han prescrito varias reglas por Real Orden de 19 de Abril del citado año de 1838 (3), comunicada á los Gobernadores Presidentes de las Islas de Cuba y Puerto Rico para la instruccion de esta clase de expedientes.

---

(1) La inserta el Sr. Beleña en su Coleccion, ó sea *Recopilacion sumaria de todos los Autos acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de Nueva España*. Tomo 2, pág. 425.

(2) Empleo conocido en los Reinos de Nápoles, Sicilia y Cerdeña, segun se espresa en la misma Real Cédula.

(3) Las reglas que comprende la Real Orden que se cita, son las siguientes: = *Primera*. Los que soliciten alguna de dichas gracias ó dispensas acudirán directamente á la Audiencia Territorial respectiva presentando en ella la solicitud para S. M. y los documentos en que la funden. *Segunda*. Las instancias que se presenten directamente al Gobierno, se dirigirán por la Secretaría de Gracia y Justicia bajo simple cubierta á las Audiencias correspondientes. Las instancias que sean contrarias á la citada ley, quedarán sin curso. *Tercera*. Las Audiencias dirigirán las solicitudes comprendidas en el art. 1.º de la misma ley al Juez de primera instancia competente, el cual abrirá un expediente informativo,